

inocencia; hecho que se tiene por cierto, mientras no se demuestre lo contrario, y subsiste, á pesar de haberse variado la práctica; en el reinado de María, empezaron á ser oídos, sin juramento, los testigos de descargo, y en el de Ana, juramentados.

Plenario. Pequeño *jury*. Se decía seriamente, que el plenario conocido entre nosotros era público. Esta publicidad se reducía al concurso de las partes que presenciaban las declaraciones y diligencias de prueba practicadas á su instancia. Por lo demás, el público no comparecía y menos aún ante el Tribunal, que era el que debía fallar. Sólo puede admitirse que el plenario sea un acto público en contraposición del sumario; pues realmente si no era secreto, tampoco tenía publicidad.

Se decía también, que era contradictorio ó contencioso y el único que ponía al juez en estado de saber plenamente la verdad, y de fallar con todo conocimiento de causa. Nada más inexacto; el punto de partida para el debate era siempre el sumario, ó sea la verdad escrita. Si por error aparecían en él datos contra la inocencia del procesado, á éste le era muy difícil, si no imposible, desvanecerlos; de no aducir otros hechos nuevos que los destruyeran, si el error le favorecía, tenía andada la mitad del camino para salir indemne, y en ambos casos, de sobra frecuentes, con detrimento de la justicia.

El debate era escrito, y aunque podían informar oralmente los defensores de las partes, como no concurrían los testigos y había que atenerse al proceso, no pasaba de ser un simulacro.

Esto se repetía ante los Tribunales de segundo gra-

do, y los magistrados, sin ver otra cosa que los autos, resolvían definitivamente la cuestión de hecho. Tal era el procedimiento oral en España, sin el Jurado.

¿Es lo que acontece en el pequeño *jury*? No. En él se observa un verdadero combate judicial.

Presente el acusado, le dice el escribano: "Vos, F..... preso en la barra, sabed que estos hombres que vais á oír llamar, van á proceder entre vuestro soberano Señor el Rey y vos á vuestro juicio de vida ó de muerte; si queréis recusarlos todos ó á alguno de ellos, debéis decirlo á medida que ellos se vayan acercando al libro para prestar juramento, y antes que le hayan prestado."

Después de tomar asiento el *jury*, pronuncia el portero esta fórmula.

"Si alguno puede informar al Milord juez del Rey, á los alguaciles del Rey ó al fiscal antes de que sea recibida esta información, entre nuestro soberano el Señor Rey y el preso que está en la barra, que se presente, que será oído, porque el preso insiste en que se le ponga en libertad, y todos aquellos que están obligados á declarar contra el preso en la barra, que vengan, y que den su declaración, no haciéndolo faltarán á su deber."

El escribano á nombre del fiscal dice en seguida. "F., levantad la mano. Vosotros señores del *jury* mirad al preso y estad atentos á esta causa. Está acusado de (lee el acta de acusación), en su consecuencia ha sido puesto en acusación, y él se ha defendido por no culpable, y en este juicio él descansa en Dios y en su país que es el vuestro. Vuestra obligación es la de inquirir si es ó no culpable del crimen de alta traición

del modo y en la manera que ha sido acusado. Si le declaráis culpable, vosotros inquiriréis qué bienes ó posesiones, qué tierras ó feudos tenía al tiempo en que cometió este crimen de alta traición, y cuáles son los que ha tenido después. Si le declaráis por no culpable, inquiriréis si se ha huido por esto, si encontráis que lo ha verificado, os informaréis qué bienes ó posesiones tenía antes, del mismo modo que si se hallase que era culpable. Si le jugáis no culpable y que no se ha huido por esto, declaradlo así y nada más. Oíd con atención las declaraciones."

El fiscal ó substituto expone la causa y el escribano llama á los testigos y les lee este juramento: "La declaración que vosotros y cada uno de vosotros debe hacer delante del tribunal y del *jury* juramentado, en favor de nuestro señor soberano el Rey, y en contra del preso que está en la barra, debe ser la verdad, la verdad toda y nada más que la verdad. Si así lo hicieréis Dios os ayude."

Sigue el examen de los testigos de cargo por el fiscal, por el abogado del presunto reo, y por el Tribunal. El acusado y los jurados pueden hacerles las preguntas que estimen convenientes. A los testigos de descargo se les juramenta en esta forma: "La declaración que vosotros y cada uno de vosotros debe hacer en favor del acusado debe ser la verdad, la verdad toda y nada más que la verdad. Si así lo hicieréis, Dios os ayude."

El acusado es el primero que los examina y después el fiscal.

Terminado el examen, los jurados deben dar su declaración (*verdict*), y de no convenir en ella inmediata-

mente, el presidente del *jury* pide se les conceda retirarse. Entonces el *bayle* presta juramento en estos términos: "¿Vos guardaréis exactamente con cuidado á este *jury* sin que tenga mantenimiento, bebida, fuego ni vela (si es de noche se omite esta palabra) no permitiréis á nadie, ni vos mismo comunicaréis con ellos, á no ser para preguntarles si han convenido en su declaración hasta que ésta se halle decretada? Si así lo hicieréis Dios os ayude." El *bayle* los encierra en la sala destinada y espera á la puerta hasta que es llamado. Cuando en un regular espacio de tiempo no pueden convenirse, á petición suya y por consentimiento de las partes se les concede luz, fuego y algunos refrescos. Las funciones de los jurados son inviolables y sagradas. Esto no los exime de la responsabilidad de cualquier delito que pudieran cometer con ocasión de sus funciones, v. g. el de perjurio, soborno, etc.

En Inglaterra, no hay más de doce jueces de derecho y tres tribunales superiores. Tienen su residencia en Londres y en Westminster, donde celebran cuatro sesiones al año, llamadas épocas, la de San Miguel, San Hilario, Pascua y Trinidad. Durante las vacaciones entre las dos primeras, recorren todos los condados; esta excursión se denomina *lent circuit* (vuelta de cuaresma) y después del *term*, ó época de la Trinidad, hacen una segunda, que llaman de estío, por la estación en que se verifica.

En la capital de cada condado, se detienen los dos jueces comisionados para la excursión, y juzgan con el *jury* todas las causas criminales, cuya instrucción está ya terminada.

Sintetizando el procedimiento inglés en sus rasgos más generales, es preciso tener presente, que si en el Continente europeo, las legislaciones presentan entre sí notables diferencias, sin embargo, todas ellas admiten la institución del Ministerio Público: no así la legislación inglesa, en que el método acusatorio prevalece tal como lo ha recibido del Derecho ático y del romano, porque la acción es intentada y seguida ahí por el particular, víctima del delito; sin embargo, por excepción, si la parte agraviada no procede, la autoridad pública tiene el derecho de obrar por medio de un abogado de la Corona.

Como los procesos, en general, causan gastos considerables, se han formado en Inglaterra asociaciones semejantes á las sociedades de seguros mutuos, que se sostienen con las cuotas pagadas por sus miembros, pero las personas muy pobres son representadas por la parroquia á la cual pertenecen.

Inglaterra, á pesar del conocido adagio, *nolumus leges Angliae mutari*, aprovechando las lecciones de la experiencia, y los consejos de sus más notables publicistas como Broughan, Campbell, Philimore, Donman, Cookbur y otros, tiende á aproximarse á las legislaciones del Continente, como lo prueba el proyecto de Código de procedimientos penales, sometido posteriormente al Parlamento, y la ley estableciendo el Ministerio público en los procesos criminales, presentada por M. Russell Gurney y defendida por la Reina en el discurso de 5 de Enero de 1875; por los Ministros Cross y John Holker el 14 de Febrero de 1879; votada el 14 de Marzo del mismo año y aprobada por la

Cámara de los Lores el 19 de Junio de 1879, y al fin ley del Estado el 1º de Enero de 1880.

La misma Inglaterra, ha comprendido al fin los peligros del sistema acusatorio conforme á su legislación, pero fiel á su carácter nacional, teme seguir demasiado pronto en la vía de las reformas, resistiéndose á instituir el Ministerio Público conforme al modelo que le ofrecen las demás legislaciones del Continente. Son substanciales estas diferencias; de pronto observo en dicha ley, que el acusador público, *public prosecutor*, debe ser escogido entre los abogados que ejercen esta profesión, y por lo tanto son completamente independientes del Poder ejecutivo; su misión especial consiste en sostener la acusación en la audiencia, y sólo en casos excepcionalmente graves, están encargados de dirigir la pesquisa ó información preliminar en el procedimiento. En realidad, en esta ley no se encuentran los rasgos fundamentales de la institución, al menos en los términos establecidos en la legislación de las naciones que han seguido la de Francia, en materia de tanta trascendencia, para administrar con garantías de acierto la justicia penal.

Continuando el estudio de la legislación inglesa, en lo que se refiere á la instrucción y á las garantías acordadas al inculpado, es preciso establecer, que el magistrado de policía no ejerce allí las mismas funciones que nuestro juez de instrucción, á quien corresponde la pesquisa y reunir las pruebas, todo lo cual se deja en aquel procedimiento al acusador privado ayudado por la policía; hay más, existen en Inglaterra, asociaciones privadas que se han formado para descubrir y

perseguir ciertos crímenes, las cuales se han extendido tanto, que hoy se cuentan más de quinientas.

La policía en su orden jerárquico, se compone del condestable, del inspector, del comisario y del superintendente. El comisario de policía, ejerce las funciones de juez de paz, y puede dictar órdenes de detención y aun de pesquisas domiciliarias.

Este magistrado de instrucción preliminar, da diariamente audiencia; el acusador se presenta ante él con el inculpado, oye á los testigos de cargo y procura establecer las pruebas de la existencia del delito, y de la culpabilidad que se atribuye al acusado. Este se defiende por sí mismo ó por medio de un abogado, contradice los testimonios, discute las pruebas aducidas contra él, promueve la declaración de testigos de descargo y hace sufrir á los de cargo un contra-interrogatorio; como se observa, éste es un proceso ordinario, que se desarrolla entre el acusador y el acusado, el primero tiene la obligación de hacer constar los hechos y de presentar las pruebas; en cuanto al inculpado, tiene el derecho de callar, si aquellos hechos no están suficientemente comprobados.

La audiencia es pública, porque los ingleses creen que la presencia del público, y sobre todo la de la prensa, ilustra de una manera saludable la opinión, lo cual siempre es un correctivo para la conducta del magistrado. En asuntos muy graves, y por excepción, se ordena la no publicidad de la audiencia; pero esta medida no se aplica jamás á la prensa.

Después de los debates contradictorios entre el acusador y el acusado, si el magistrado de policía encuen-

tra la instrucción incompleta é insuficiente, la reserva para el otro día á fin de hacer una información más amplia. En caso contrario, falla desde luego, y siguiendo su convicción, absuelve ó condena al inculpado. Sin embargo, si la infracción de que ha conocido no es de su competencia, está obligado á enviar el asunto ante el jurado de acusación, el cual puede obrar de plano, si el acusador se presenta ante él.

En ambos casos, después del acta de acusación y de oír á los testigos de cargo, pero no al inculpado, ni á los testigos de descargo, siendo por otra parte la audiencia secreta, si conceptúa suficiente la información por haber quedado establecida la culpabilidad del acusado, envía el negocio al pequeño jurado ó de juicio.

Los ingleses combaten este procedimiento del gran jurado, tanto por la falta de publicidad, cuanto por la manera de proceder de plano á la sola instancia del acusador, y sin oír al acusado. Natural es que con este sistema de procedimiento, la teoría de la detención y la de la libertad provisional, de las que me ocuparé en la segunda parte de estos estudios, esté en Inglaterra más ampliamente reglamentada que en Francia.

Tal es, brevemente relatado, el procedimiento penal inglés, que con algunas reformas, ha llegado hasta nuestros días; y aunque conteniendo ciertos defectos, presenta en su forma el procedimiento más racional que ha podido reconocerse entre las demás legislaciones, y que, considerado por los filósofos del siglo XVIII como modelo de perfección, pasó íntegro á la legislación francesa, la que depurándolo después en su Código de instrucción criminal de 1810, ha difundido sus prin-

cipios en la legislación procesal de las demás naciones del mundo civilizado, bajo el sistema de procedimiento mixto, que es precisamente el establecido en México por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, en el Código expedido el 15 de Septiembre de 1880, principios que prevalecieron en su reforma.

Para terminar el presente estudio histórico sobre la legislación de Inglaterra en la materia que me ocupa, debo indicar que á pesar de la resistencia de esta nación á innovar sus leyes, inspirada en costumbres seculares, ha sometido posteriormente al Parlamento, un proyecto de Código de instrucción criminal, que se funda en los principios de su anterior legislación, precisándola y completándola en algunos puntos, sin dejar nada al acaso ni aun en lo que se refiere á ciertas fórmulas del procedimiento, que nunca llegarían á ser substanciales. Hasta ahora no tengo noticia de que se haya promulgado por el Gobierno inglés el nuevo Código.

CAPITULO X.

Legislación comparada.

“Los Estados de Grecia y sus colonias, Roma y sus provincias, la Judea y su Gran Libro, son las tres únicas fuentes de que han brotado las instituciones de los pueblos modernos y en cuyas ideas y sentimientos se han inspirado estos mismos pueblos.”

RESUMEN.

En los capítulos anteriores he fijado los rasgos característicos de la legislación procesal de las naciones que en el Continente europeo tenían vida propia en la Edad Media, y entre ellas España, la cual nos dió sus leyes, que pasaron intactas á nuestra patria desde su emancipación política, por lo menos en el primer período de su existencia. Después de haberme ocupado de aquellas legislaciones, es necesario, para ser consecuente con el plan de esta obra, relacionarlas entre sí, comparándolas, puesto que tal es el objeto de estos estudios; y aunque no puedo extenderme, como deseo, sobre esta materia, tomaré en conjunto todo lo que aparezca de más importancia en di-